



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 209-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 209-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 abril de 2021, las 12h00.- **VISTOS.-**

**ANTECEDENTES.-**

1. El 22 de abril de 2021, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, el oficio CNE-DPM-2021-0504-Of, suscrito por el director subrogante de la Delegación Provincial Electoral de Manabí al que adjunta un escrito suscrito por los ciudadanos Gustavo Guillermo Aguilar García, Julio César Villacreses Guillem, y Carlos Washington Loor Cedeño, solicitando "*Acción de Protección y Solicitud de Medida Cautelar*".
2. Luego del sorteo efectuado el 22 de abril de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia, de la presente causa, identificada con el número 209-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 22 abril de 2021.

**OBJETO Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE**

3. Los ciudadanos Gustavo Guillermo Aguilar García, Julio César Villacreses Guillem, y Carlos Washington Loor Cedeño, comparecen ante este Tribunal, por sus propios derechos para presentar "*Acción de Protección y Solicitud de Medida Cautelar*".
4. Fundamentan su pedido en los artículos 7, 26, 39 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con los artículos 86, 88, 221 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 31 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; a la Resolución N° 331-15-15-2009, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, en particular, el artículo 3 (numerales 1, 2, 5) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 209-2021-TCE

5. Manifiestan que el demandado es el licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, *“autoridad pública que está violando nuestros derechos constitucionales.”*
6. Alegan que el señor Julio Eduardo Yépez Franco, y la Universidad Técnica de Manabí, representada por su Rector, el señor Vicente Félix Véliz Briones, suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional; y que, la Cláusula Segunda de este Convenio de Cooperación Interinstitucional señala que el Objeto de este instrumento público es "fortalecer los procesos de participación democrática y ciudadana de los estudiantes que se encuentran cursando el nivel de Educación Superior, con la finalidad de que participen como miembros de las juntas receptoras del voto en los procesos electorales a nivel nacional, convocados por el Consejo Nacional Electoral", sin embargo de lo prescrito en el artículo 43 (inciso tercero) del Código de la Democracia.
7. Consideran que si el señor Carlos Fernando Chávez López, renunció al cargo de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día martes 26 de enero de 2021, y fue reemplazado en estas funciones por el señor Julio Eduardo Yépez Franco, el mismo día martes 26 de enero de 2021, ¿Cómo es posible que el señor Julio Eduardo Yépez Franco haya suscrito un Convenio de Cooperación Interinstitucional, en calidad de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el martes 12 de enero de 2021? Esto es, dos semanas antes de que fuera designado para ejercer este puesto, lo cual se concretó el martes 26 de enero de 2021.
8. Cuestionan que si los miembros de las Juntas Receptoras del Voto son designados, al azar, o a la suerte, por la respectiva Junta Provincial, ¿cuál es el sustento legal para que la Delegación Provincial, un ente distinto, haya convenido, con la Universidad Técnica de Manabí, para que esta última designe o facilite la inclusión de sus estudiantes en las Juntas Receptoras del Voto?.
9. Aseguran que, *“al haberse integrado las Juntas Receptoras del Voto, en el área de influencia de la Delegación Provincial Electoral, incumpliendo el mandato contenido en el artículo 43 (inciso tercero) de la Ley Orgánica Electoral, se ha violado los derechos de participación de los votantes de la provincia de Manabí, y, en particular, de los comparecientes, puesto que, al igual que miles de manabitas, hemos perdido la posibilidad de integrar las Juntas Receptoras del Voto en nuestras respectivas circunscripciones, al no tener la calidad de estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí (UTM).”*
10. Dejan constancia de que:



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 209-2021-TCE

*“De conformidad con el artículo 88 de la Constitución vigente, en concordancia con el artículo 40 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 51 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición (vigente), dejo expresa constancia del cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la admisión a trámite de la presente Acción de Protección, y, en particular, de que:*

- Existe una vulneración de nuestros derechos constitucionales, que se desprende de los hechos acaecidos.*
- En la demanda, no impugnamos la constitucionalidad o legalidad de los actos denunciados, sino la flagrante y gravemente dañosa violación de nuestros derechos constitucionales.*
- No pretendemos la declaración de derechos; solicito se declare la vulneración de nuestros derechos existentes.*
- No existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos violados, dada la gravedad de la situación que estamos viviendo. y lo impostergable de su reparación.*
- La violación procede de una autoridad pública perfectamente identificada.*
- Los actos denunciados no han sido revocados ni extinguidos.*
- Nos está causando daños graves, ya que, ante inminencia de los daños graves, nos encontramos en un estado de absoluta indefensión y discriminación.”*

**11. Pretensión**

- 1. Se acepte a trámite la Acción de Protección que nos corresponde, por haber fundamentado y demostrado las violaciones a nuestros derechos constitucionales.*
- 2. Se disponga, como MEDIDA CAUTELAR, la inmediata suspensión de la participación de los estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí, como vocales de las Juntas Receptoras del Voto, en la Segunda Vuelta Electoral, a llevarse a cabo el 11 de abril de 2021.*  
*Para el efecto, declaramos que no se ha solicitado otra medida cautelar por el mismo hecho, ante autoridad constitucional competente.*
- 3. Se señale día y hora, para que, en Audiencia Pública, se escuche la versión de ambas partes, la legitimada activa y el legitimado pasivo, en la presente Acción de Protección.*

**ANÁLISIS:**

- 12.** El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.
- 13.** El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías que les son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 209-2021-TCE

que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

14. Todo proceso que se instaure ante la administración de justicia electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, ya que el juzgador, sea el Pleno o el juez de instancia, deberá verificar la existencia de solemnidades sustanciales y únicamente podrá pronunciarse en sentencia en aquellos casos que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico contencioso electoral.
15. Una de las solemnidades sustanciales atinentes a todos los procesos es la competencia, conforme lo prevé el artículo 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y su inobservancia acarrea la nulidad procesal al tratarse de una solemnidad sustancial, en aplicación directa del artículo 45, del mismo cuerpo normativo.
16. La competencia nace de la Constitución y la ley, así tenemos que el artículo 221 de la Constitución de la República señala las competencias del Tribunal Contencioso Electoral; en armonía, el artículo 70 del Código de la Democracia, determinan como facultades del TCE las siguientes:
  1. *Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;*
  2. *Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
  3. *A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;*
  4. *Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;*
  5. *Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.*
  6. *Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;*
  7. *Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;*
  8. *Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;*
  9. *Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente*
  10. *Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 209-2021-TCE

11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
  12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
  13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley.
  14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;
  15. Capacitar y difundir los aspectos relacionados con la justicia electoral y los procedimientos contenciosos electorales; y,
  16. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.
  17. Entre las facultades expresamente establecidas para el Tribunal Contencioso electoral, no consta admitir a trámite acciones de protección, ni dictar medidas cautelares ni realizar audiencias públicas para ese trámite, como es la pretensión de los ciudadanos que interponen el escrito.
- 17.** Por otro lado la norma legal es expresa cuando, en referencia a recursos y acciones contencioso electorales dispone:

*Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:*

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.
2. Acción de queja.
3. Recurso excepcional de revisión.
4. Infracciones electorales.
5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Sin que el escrito presentado se refiera a los procedimientos citados en el artículo transcrito.

- 18.** Siendo este el marco constitucional, legal y reglamentario, es necesario señalar que el Código de la Democracia contempla causales de inadmisión para aquellas causas en que no se cumplan todas las solemnidades sustanciales:

*“Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:*

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;
2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.
3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;
4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido...”



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 209-2021-TCE

19. Como hemos visto en el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral no tiene señaladas entre sus facultades ni competencias, atender acciones de protección ni dictar medidas cautelares, por tanto carece de competencia para conocer y juzgar la presente causa; por tal motivo, el examen del juez no puede trascender a la cuestión de fondo.

Con estas consideraciones, en mi calidad de juez electoral resuelvo:

**PRIMERO:** Inadmitir a trámite la causa 209-2021-TCE, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto los señores Gustavo Guillermo Aguilar García, Julio César Villacreses Guillem, Carlos Washington Loor Cedeño y a sus patrocinadores en las direcciones de correo electrónico: [delatorrerene@hotmail.es](mailto:delatorrerene@hotmail.es) ; [pavelvillamar@gmail.com](mailto:pavelvillamar@gmail.com); y, [consorciojuridico@gmail.com](mailto:consorciojuridico@gmail.com).

**TERCERO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**

